



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0446/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Viviana Castillo Turbí contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00126, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Viviana Castillo Turbí contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00126, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 042-2022-SSSEN-00126, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo presentada mediante instancia en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año del año (Sic) dos mil veintidós (2022), ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la parte accionante señora VIVIANA CASTILLO TURBÍ, por intermedio de sus abogados, LICDOS. DIANIRYS PERDEREAUX BRITO, JOSE H. GERMAN CARPIO y ANTONIO MOTA, en contra de la PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE ANTILAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, por alegada violación al artículo 51 de la Constitución, por haber sido hecha de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el aspecto relativo a la solicitud de levantamiento de la inmovilización de los fondos de las cuentas de la accionante VIVIANA CASTILLO TURBÍ, sin embargo ACOGE parcialmente la petición elevada en lo relativo a que la accionante pueda aperturar cuentas en las entidades de intermediación financiera sujetas a las formalidades requeridas por las mismas, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma que pueda reinsertarse efectivamente a la sociedad y a la actividad económica y financiera, al haber cumplido la pena impuesta, tal y como se expone en la motivación de esta decisión.

TERCERO: RECHAZA la solicitud de astreinte pretendida por la accionante señora VIVIANA CASTILLO TURBÍ, a través de sus abogados en contra de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: ORDENA que la presente decisión es común y oponible a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, como entidad suprema de las entidades de intermediación Financiera de la República Dominicana.

QUINTO: DECLARA libre de costas la presente Acción constitucional de Amparo en virtud del Principio de Gratuidad y por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-2011, de fecha frece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

SEXTO: FIJA la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas.

SEPTIMO: ORDENA a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en la presente acción constitucional, y a partir de la misma empieza a correr el plazo para ejercer el recurso de revisión de sentencia de amparo previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la recurrente, señora Viviana Castillo Turbí, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correo electrónico remitido en nombre del Poder Judicial por la señora Nairoby Gabriel de los Santos.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la recurrente, señora Viviana Castillo Turbí, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El referido escrito se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 736/2022, instrumentado por el ministerial Roberto A Roque Castro, aguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Oficio núm. 909-2022, expedido por la Secretaría de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictaminó rechazo de la acción de amparo incoado por la señora Viviana Castillo Turbí, en lo referente a la solicitud de levantamiento de la inmovilización de los fondos de las cuentas, y acogió parcialmente la petición

Expediente núm. TC-05-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Viviana Castillo Turbí contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00126, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relacionada a que la accionante pueda aperturar cuentas en las entidades de intermediación financieras sujetas a las formalidades requeridas en las mismas, fundamentado en:

7.- Que este tribunal conoció de la presente acción constitucional en una audiencia oral, pública y contradictoria, con todas las garantías constitucionales y procesales que establece el artículo 69, numerales 2, 3, 4 y 10, de la Constitución, en el sentido de cumplir con "2) el derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;... 10) las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; preceptos que junto a otros, garantizan la tutela judicial efectiva y el debido proceso que todo Juez y tribunal está llamado a observar en la sustanciación de los juicios.

8.- Que la accionante, a través de sus abogadas ha presentado una acción constitucional de amparo alegando en síntesis en su instancia que: a) Que la accionante, señora Viviana Castillo Turbí, en ocasión de una investigación abierta en el año 2016 por parte de la unidad de antilavados de activos y la fiscalía de San Cristóbal, en contra de su esposo, fue sometida a la acción de la justicia; b) Que producto de dicho sometimiento, la accionante fue sometida a medida de coerción personal y además fueron interpuestas en su contra por parte del Ministerio Público, medidas de investigación consistente en la inmovilización o bloqueo de las cuentas que ésta aparecía como titular y como apoderada en diferentes instituciones bancarias; c) Que de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lectura de la acusación y/o "solicitud de procedimiento Penal Abreviado de: Viviana Castillo Turbí", depositada en contra de la accionante por parte del Ministerio Público, podremos observar, que en ninguna de sus páginas fue ofertada como prueba la resolución dictada por el Juez Instructor, que le permitió al MP solicitar a la Superintendencia (sic) de Bancos la inmovilización de fondos sobre todos los productos bancarios en los que la accionante figura como titular y en los que figura como apoderada de sus hijos menores, que tampoco se observa en las conclusiones de la misma que el MP solicitase el decomiso del dinero que se encuentra en dichas cuentas ni mucho menos el cierre definitivo de las mismas; d) Que la sentencia de fondo del proceso seguido en contra de la accionante, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, tampoco se observa que el MP haya concluido solicitando el decomiso del dinero contenido en las cuentas inmovilizadas, ni tampoco el cierre definitivo de las mismas, por lo que, tampoco figura en el dispositivo de la mismas que el tribunal haya ordenado el decomiso del dinero y cierre de las cuentas de referencia; e) Que la accionante cumplió con todos y cada uno de los requisitos contenidos en la sentencia de primer grado que la condenó, de lo cual da cuenta el Juez de la Pena de Santiago, cuando declara la extinción de la pena y por ende el cierre definitivo del dicho proceso y que a la fecha no existe tribunal alguno en la vía ordinaria, apoderado de dicho proceso; f) Que han sido vulnerados los derechos fundamentales consistentes en el derecho de propiedad, derecho al trabajo, derecho a la alimentación y a la vivienda, derecho a la dignidad humana, derecho a la seguridad social y derecho a la libertad y a la seguridad personal.

9.- De conformidad con el artículo 80 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en materia de habeas data y amparo rige el principio de libertad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatoria a los fines de acreditar por cualquier medio de prueba que permita la legislación nacional los actos u omisiones que constituyan una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, siempre que su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agravante.

10.- Que la accionante en este caso ha aportado como elementos de pruebas los que se describen en el apartado relativo a pruebas aportadas que figura más arriba, al igual que la parte accionada Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

11.- Que de conformidad con el artículo 85 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, entre las facultades del juez de amparo se encuentran la de suplir de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia.

12.- Conforme lo establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas los litisconsortes para garantizar el contradictorio.

13.- En virtud de lo anterior, de los alegatos presentados por la parte accionante, su reclamo descansa sobre la vulneración al derecho a la propiedad, derecho al trabajo, derecho a la alimentación y a la vivienda, derecho a la dignidad humana, derecho a la seguridad social y derecho a la libertad y a la seguridad personal, los cuales recaen específicamente sobre la inmovilización y bloqueo de productos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

financieros, realizados por la accionada Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, toda vez que la accionante señora Viviana Castillo Turbí cumplió con la pena fijada en su sentencia dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual no se refiere a decomiso alguno de las cuentas que fueron inmovilizadas en ocasión de su proceso, motivo por el cual la accionante al tratarse de decisiones firmes ha solicitado de manera administrativa a la accionada que realice el levantamiento de inmovilización de fondos impuestos en su contra, lo cual en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), fue rechazado mediante Dictamen de rechazo de levantamiento de inmovilización de fondos No. 033-2022.

14.- Que del examen de la Sentencia No. 0584-2017-SRES-00280 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la cual se declara culpable a la hoy accionante señora Viviana Castillo Turbí, por violación de las disposiciones de los artículos 58 letra a, b y c, 60 y 85 literales a, b, c y g de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y los artículos 3 y 4 inciso b, artículo 8, 18 y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves en perjuicio del Estado Dominicano, siendo condenada a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, pena suspendida condicionalmente de manera parcial bajo reglas, ordenándose únicamente el decomiso a favor del Estado de un bien inmueble registrado a nombre de Víctor Bienvenido Contreras Rincón.

15.- Que, al tratarse de un procedimiento penal abreviado, la sentencia descrita precedentemente no fue recurrida en apelación tal y como se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hace constar en la certificación levantada en fecha 07 de septiembre del año 2022, por Anta C. Martínez Delgadillo, secretaria de la Unidad de Servicios a los Juzgados de la Instrucción y de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal.

16.- Que de acuerdo a la resolución penal núm. 371-01-2021-SRES-00345 emitida en fecha 28 de octubre del año 2021, la Primera Sala de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, lugar de residencia de la imputada, extinguió la pena impuesta a la accionante Viviana Castillo Turbí, al haberla cumplido íntegramente una parte en el centro penitenciario y otra parte en suspensión condicional, declarando que la misma ha cumplido con la sociedad y está en capacidad de reinsertarse al seno de la misma por haber completado el periodo de tratamiento, formándose adecuadamente para respetar la ley, trabajar dignamente para promover sus necesidades, por lo que procede declararla apta para gestionar su reinserción social, ordenando a la Procuraduría General de la República y a cualquier institución del Estado dominicano retirar todo tipo de registro, ficha o impedimento de salida del país que exista en el Sistema de Información Criminal respecto de la señora Viviana Castillo Turbí, por producirse la extinción de la pena; decisión esta que de conformidad con la certificación levantada por Yoselin Gómez, Secretaria del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de mayo del año 2022, no ha sido objeto de recurso de apelación.

17.- Lo anteriormente expuesto denota que, al efecto la hoy accionante señora Viviana Castillo Turbí ha sido sancionada por la violación a la Ley 50-88 y a la antigua Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, y que cumplió a cabalidad con la pena impuesta en la modalidad contenida en la sentencia de marras, razones por las que en principio estamos en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presencia de un proceso que respecto de la misma no existe vía judicial ordinaria abierta en la actualidad.

18.- Sin embargo, la parte accionada Procuraduría Especializada Anti-Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo presentó como medio de prueba la Sentencia penal núm. 30103-2019-SSEN-00268, de fecha diecisiete (17) del mes diciembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en contra de los señores José Miguel Ceballos, José Antonio Nova Solano, Rodolfo Antonio Rosa Álvarez y Elizabeth Reynoso Peralta.

19.- Que en dicha sentencia establece en su página 5 relativa a la relación precisa y circunstanciada del hecho punible e individualización de los imputados: "que en fecha 9 de abril del 2016 la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de San Cristóbal en la persona del Lic. Nicasio Pulinario, solicitó orden de allanamiento y arresto a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, adscrita al Juzgado de la Instrucción para ser realizado en la calle Penetración sin número, próximo al Club Deportivo Barrio Chino, sector Barrio Chino, perteneciente al municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, dirigida en contra de JOSE ANTONIO NOVA, lugar donde presumiblemente se encontraban bienes, documentos, objetos relacionados con el tráfico de sustancias controladas (drogas) así como cualquier otra actividad ilícita...; que esa descripción de hechos se encuentra del mismo modo consignada en la página 22 hasta la 30 de la Sentencia No. 0584-2017-SRES-00280 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitida respecto de la accionante VIVIANA CASTILLO TURBÍ, lo que vale decir que, tal y como lo han reconocido las partes instanciadas en esta acción constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, se trata de una investigación iniciada por la Procuraduría Especializada Anti-Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, proceso que involucra a los procesados JOSE MIGUEL CEBALLOS ROSARIO, JOSE ANTONIO NOVA SOLANO (A) CARA ANCHA, ELIZABETH REYNOSO PERALTA, RODOLFO ANTONIO ROSA ÁLVAREZ (A) COMPADRITO, quienes fueron procesados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, pero de igual forma dicha investigación involucra a otros encartados que son: VIVIANA CASTILLO TURBÍ, ROBERTO ANTONIO VALDEZ CUELLO (A) EL GUARDIA, ERIC JOSE PEREZ JAVERAS, ROSARIO ALTAGRACIA GUZMAN UREÑA (A) CHARO, MARIA TRINIDAD NUÑEZ.

20.- Que del análisis de las pruebas presentadas al efecto se comprueba que la accionante tuvo un proceso penal el cual concluyó y adquirió la autoridad de la cosa juzgada, así como cumplió con la pena impuesta, razón por la cual ha solicitado el levantamiento de la oposición sobre los productos financieros que le fueron inmovilizados por dicho proceso penal, en el sentido de que entiende que habiendo cumplido su pena debe devolversele dichos productos mediante el levantamiento de la oposición, además de que en la decisión que la condena no fue ordenado su decomiso, negándose la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos al desbloqueo de dicha inmovilización, petitorio al que se opone la parte accionada que mediante dictamen núm. 033-2022 de fecha 04 de octubre del año 2022, le rechazó dicha solicitud a la parte accionante.

21.- Que tratándose de una investigación conjunta, donde han sido juzgados los imputados mencionados precedentemente de manera separada, unos por ante el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

San Cristóbal y otros por ante la jurisdicción de la instrucción de esa provincia, sin embargo es preciso hacer constar que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, específicamente en su página 143 establece que las pruebas aportadas a partir de allí son comunes para todos los imputados el informe núm. 1093 emitido por la Superintendencia de Bancos en fecha 07 de junio del año 2016, sobre inmovilización de productos y servicios financieros, así mismo es prueba común el informe núm. 1242 emitido por la Superintendencia de Bancos en fecha 21 de junio del año 2016, sobre inmovilización de productos y servicios financieros, informes que este tribunal ha podido constatar se encuentran del mismo modo aportados como pruebas marcadas con los números 20 y 21 de la Sentencia No. 0584-2017-SRES-00280 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitida respecto de la accionante VIVIANA CASTILLO TURBÍ.

22.- Del mismo modo figura en la sentencia de marras como prueba núm. 22 el Informe financiero realizado a todos los imputados, dentro de los cuales se encuentra la accionante VIVIANA CASTILLO TURBÍ, instrumentado por la Licda. Marisol A. Castillo, Analista Financiera, adscrita a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, mismo informe que figura como prueba común para todos los imputados en la página 146 de la Sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, precedentemente descrita, siendo inmovilizados dichos fondos mediante orden judicial núm. 0078-2016 de fecha 25 del mes de abril del año 2016, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en la que se encuentran los siguientes encartados: JOSE MIGUEL CEBALLOS ROSARIO,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIVIANA CASTILLO TURBÍ, ERIC JOSE PEREZ TAVERAS, ROSARIO ALTAGRACIA GUZMAN UREÑA (A) CHARO, ELIZABETH REYNOSO PERALTA, ALVARO RAMIREZ SANCHEZ, MARIA TRINIDAD NUÑEZ, JOSE ANTONIO NOVA SOLANO, RODOLFO ANTONIO ROSA ALVAREZ, ROBERTO ANTONIO VALDEZ CUELLO y la entidad BLOCK NIGUA, SRL., todos debidamente individualizados con su número de cédula de identidad y electoral y la última con su RNC.

23.- Que constituye además un hecho probado en la sentencia dictada por el colegio de jueces de San Cristóbal que en fecha 21 de abril del 2016, fue allanada la residencia ubicada en la calle 5 casa núm. 23, Residencial Thomen, provincia de Santiago de los Caballeros, lugar de residencia del imputado JOSE MIGUEL CEBALLOS ROSARIO (A) NIGUA y la señora VIVIANA CASTILLO TURBÍ, allanamiento realizado de igual forma en virtud de autorización judicial.

24.- Que en esa tesitura y visto que se trata de una investigación que involucra a varios imputados, dentro de los cuales se encuentra la accionante VIVIANA CASTILLO TURBÍ, quien fue condenada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual, si bien no estableció en su decisión posición alguna respecto de las cuentas que le fueron inmovilizadas a la misma en virtud de orden de inmovilización de fondos dictada por autoridad judicial competente, lo cual tampoco fue dirimido ni peticionado por la defensa de la imputada, quedando este aspecto en una especie de limbo para la fecha de la decisión de fecha 20 de septiembre del año 2017.

25.- Sin embargo, se observa en la página 194 de la decisión del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal emitida posteriormente en fecha 17 de diciembre del año 2019, que el tribunal, ante el petitorio fiscal sobre el decomiso de bienes muebles e inmuebles incautados a raíz de los datos arrojados por la investigación por sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculaciones al ser utilizados para el desarrollo de los justiciables en actividades delictuosas, entendió que procedía el decomiso por ser bienes e instrumentos utilizados para el tráfico ilícito de drogas así como otros provenientes del lavado de activos, decomiso a favor del Estado Dominicano, ordenando a su vez que el ministerio público los mantenga bajo su custodia hasta su disposición final, los cuales constan en la parte dispositiva, haciendo la salvedad de que en el acuerdo arribado entre las partes, todos los imputados del proceso hicieron formal entrega de manera consciente y voluntaria al Estado Dominicano del decomiso de todos los bienes muebles e inmuebles incautados a partir del presente proceso.

26.- No obstante lo anterior, la defensa técnica de uno de los imputados juzgados ante el tribunal colegiado de esa provincia solicitó que los bienes o inmuebles que no hayan sido solicitados por el ministerio público para su decomiso, que el tribunal ordene la devolución de los mismos a sus legítimos propietarios y en cuanto a las oposiciones que figuran sobre las cuentas bancarias de su representado, tenga a bien el tribunal ordenar el levantamiento de las mismas; y sobre dicho planteamiento dicha instancia colegiada como lo plasmó en la página 192 de la sentencia, apreciaron que se trata de un pedimento de carácter un tanto general y al parecer extensivo a todos los bienes que pudieran estar en esa situación, sin especificar de manera taxativa los mismos, por lo que el proceso se contraía a 9 imputados y una parte de ellos solucionó su situación procesal por mecanismos alternos como juicios penales abreviados ante el Primer Juzgado de la Instrucción, por lo que el tribunal no tiene conocimiento como se decidió en esos escenarios en cuanto al decomiso de esos bienes, por tanto dar un fallo abierto en el sentido pretendido, pudiera afectar y alcanzar o chocar con las decisiones ya dadas en relación a otros imputados de ese mismo caso, pero juzgados por otros tribunales, evitando así posible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicción de fallos, entendiendo que dicho petitorio es una cuestión que en esos momentos escapa a los poderes jurisdiccionales del juez.

27.- En tal sentido, para el conocimiento de la presente acción constitucional de amparo nos fueron presentadas como pruebas documentales por las partes la sentencia que decide la suerte judicial de la accionante VIVIANA CASTILLO TURBÍ, así como la sentencia que decide la suerte de los co-imputados JOSE MIGUEL CEBALLOS ROSARIO, JOSE ANTONIO NOVA SOLANO, RODOLFO ANTONIO ROSA ALVAREZ y ELIZABETH REYNOSO PERALTA, no así las de los co-imputados restantes señores ROBERTO ANTONIO VALDEZ CUELLO (A) EL GUARDIA, ERIC JOSE PEREZ JAVERAS, ROSARIO ALTAGRACIA GUZMAN UREÑA (A) CHARO, MARIA TRINIDAD NUÑEZ, por lo que esta sala penal, actuando en atribuciones constitucionales en la presente acción de amparo, no puede apreciar al efecto la solución dada respecto de dichas pretensiones respecto del decomiso de bienes muebles e inmuebles, así como de la decisión arribada respecto de las cuentas que fueron inmovilizadas durante el proceso, toda vez que conforme se puede apreciar es prueba común de todos los imputados los informes 1093 y 1242 emitidos por la Superintendencia de Bancos sobre inmovilización de productos y/o servicios financieros y el informe financiero de la Licda. Marisol Castillo, Analista Financiero de la Procuraduría Especializada en el período correspondiente a los años 2011 al 2016, por lo que pudiera producirse la existencia de fallos contradictorios con relación al particular pretendido por la hoy accionante.

28.- Que a pesar de que en la sentencia dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, relativa al proceso penal abreviado de la accionante VIVIANA CASTILLO TURBÍ se refiera única y exclusivamente al decomiso de un bien inmueble, no así al destino de los productos financieros que le fueron incautados y/o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmovilizados mediante orden judicial correspondiente, por ser parte del proceso de investigación iniciado por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el legislador en esta materia ha previsto en los artículos 24 al 26 las reglas para el decomiso de bienes y su destino, así como en sus artículos 27 al 30 los derechos de los terceros de buena fe, disposiciones previstas en la Ley 155-17 Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

29.- Que si bien es cierto que el decomiso de bienes y su destino es una tarea que le corresponde a los tribunales cuando una persona sea condenada por violación a la ley de lavado de activos, no podemos dejar de un lado que la devolución de dichos bienes, productos o instrumentos incautados será realizada cuando a aquella persona que la reclame no pueda imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicación con respecto a un delito de tráfico ilícito u otra infracción grave objeto del proceso; que si bien esto último se encuentra dirigido a aquellos terceros de buena fe, no puede dejarse de un lado que la accionante VIVIANA CASTILLO TURBÍ ha sido condenada a la pena de cinco años de reclusión mayor, no sólo por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas sino también por violación a la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas y Otras Infracciones Graves.

30.- Así las cosas, aun cuando dicha sección se encuentra dirigida a los terceros de buena fe, a quienes le deben ser devuelto los bienes incautados siempre y cuando no pueda imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicación con respecto a la infracción que sanciona la norma, más aún respecto de un procesado como lo fue la hoy accionante, quien fue condenada por las infracciones señaladas en el apartado anterior, por lo que evidentemente que la intención del legislador ha sido que el órgano persecutor no puede devolverle dichos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bienes, productos e instrumentos a aquellos reclamantes, calidad que ostenta en este momento la accionante, quien fue condenada por dicha infracción, sumado a que, en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de San Cristóbal, la inmovilización de fondos cuyo levantamiento se pretendía fue rechazada por los jueces ante el desconocimiento de la suerte o decisión de otros tribunales respecto de otros imputados, situaciones que en su conjunto no permite a este juez de amparo ordenar el levantamiento de la inmovilización de las cuentas de la accionante, razones por las que no es posible retener vulneración al derecho de propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, y por vía de consecuencia rechazar este aspecto pretendido por la accionante.

31.- Ahora bien, respecto del reclamo de la accionante señora VIVIANA CASTILLO TURBÍ en cuanto a que se le permita aperturar cuentas en las entidades de intermediación financiera, ya que a la fecha de esta acción, esta petición le es negada por las referidas entidades, es preciso acotar que, de acuerdo con las pruebas aportadas es posible comprobar que la accionante ha cumplido con la pena de cinco años de reclusión mayor que le fue impuesta, tal y como lo establece la Resolución No. 0371-2021-SRES-00345, relativa al expediente No. 2016-2017-EPEN-01770, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santiago, la cual extinguió la pena impuesta a la accionante.

32.- Que el constituyente en el artículo 40 numeral 16 de la Ley Fundamental establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social de la persona condenada...

33.- Que al tenor de los artículos 38, 39 y 62 de la Constitución “el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”, “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes...; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión...” y “El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo; 2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad; 3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal...”

34.- Que de la valoración razonable, objetiva y racional de la reclamación formulada por la parte reclamante, hemos podido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar y comprobar que la reclamación tiene fundamentos suficientes, siendo vulnerados sus derechos al tenerla estigmatizada por condena previa, por la igualdad ante la ley, al no facilitarle productos y servicios bancarios por haber sido condenada anteriormente por un hecho penal, sin justificación legal, jurídica y de Derecho, así como también, sin existir una decisión judicial que ordene que los servicios y productos bancarios que la parte reclamante solicita le sean negados, o que se encuentre en un estado de suspensión de sus derechos ciudadanos, por el cumplimiento de una sanción penal, sino por el contrario, ha cumplido con la pena privativa de libertad impuesta, por lo que, el Estado debe reactivarle sus derechos fundamentales que fueron limitados y restringidos por efectos de la condena que ha cumplido efectivamente.

35.- Que la vulneración permanente de los derechos fundamentales de las personas condenadas, las cuales no pierden por esa situación su condición de ser humano, dado que el Estado conforme a los artículos 79 al 81 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de fecha 30 de agosto de 1955, advierte una responsabilidad internacional del Estado, toda vez que debe dar cumplimiento a los principios de cumplimiento de la condena y de porvenir de los reclusos, para de esa manera brindarles las ayudas pertinentes, así como facilitarles los documentos, oficiales o no, necesarios para su reintegro a la sociedad, dentro de los que se encuentran certificados de buena conducta, certificaciones para fines laborales, productos y servicios bancarias, los cuales son regulados por la administración monetaria y financiera del Estado, entre otras.

36.- Así las cosas, el hecho de que la accionante señora VNIANA CASTILLO TURBÍ, no ha podido a la fecha aperturar cuentas en entidades bancarias como hemos dicho, no obstante haber cumplido con la pena que le fue impuesta, ciertamente tiende a afectarle en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a reinsertarse efectivamente en la sociedad a través de cualquier actividad comercial y financiera, el derecho a acceder a un trabajo formal, toda vez que las instituciones tanto públicas como privadas suelen aperturar una cuenta de nómina para sus trabajadores donde le es depositado el salario devengado, dicho impedimento que por vía de consecuencia pudiera vulnerar su derecho a la alimentación, al no poder devengar un salario digno que le permita proveerse su propio sustento y el de su familia, es por estas razones que procede acoger parcialmente estas pretensiones dirigidas a que las entidades de intermediación financiera de la República Dominicana, puedan aperturar una cuenta a la accionante, bajo los requisitos y condiciones por ellas requeridos, a los fines de que ésta se pueda reinsertar efectivamente a la sociedad mediante actividades lícitas.

37.- Que de conformidad con el artículo 93 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, en el caso de marras, procede rechazar la pretensión elevada por la accionante dirigida en este sentido, toda vez que su pretensión respecto de la parte accionada ha sido desechada en cuanto al petitório principal.

38.- El tribunal declara el presente proceso constitucional libre del pago de costas de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y el principio de gratuidad contenido en esa misma ley.

39.- La presente sentencia es común y oponible a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, toda vez que la misma es el órgano supremo de las entidades de intermediación financiera de la República Dominicana, esto a los fines de que den cumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivo a las disposiciones ordenadas en la presente decisión respecto de aperturar cuentas bancarias en dichas entidades, bajo las condiciones y requisitos previstos en la misma, de forma que pueda reinsertarse efectivamente al seno de la sociedad, la actividad económica y financiera al haber cumplido la pena que le fue impuesta.

40.- La presente sentencia es susceptible del Recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional, por efecto de las disposiciones contenidas en los artículos 94 y siguientes, de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales; 69, numeral 9 y 149, párrafo III, de la Constitución, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; iniciando el plazo para la presentación del recurso a partir de la fecha de notificación de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, señora Viviana Castillo Turbí, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia sea anulada la decisión objeto del mismo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos:

Desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos

a. Dice la Jueza en la pág. 16, considerando No. 16, "(...) que la pena se extinguió, al haberla cumplido integralmente y que está en capacidad de reinsertarse" luego en la pág. 20, en su considerando No. 27, dice: "no puede apreciar al efecto la solución dada respecto de dichas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones del decomiso, así como de la decisión arribada respecto de las cuentas que fueron inmovilizadas durante el proceso”.

b. Cuesta decir entonces que el cumplimiento de la sanción respecto a la reinserción es una aspiración, no un mandato Constitucional.

c. La contradicción e ilogicidad en sus motivos está en el hecho de que no puede esta Jueza establecer que la accionante cumplió con la sociedad y al mismo tiempo decir que la inmovilización de sus productos financieros es el fruto de informes financieros, cuando concomitantemente expresó la satisfacción de la sociedad con la pena cumplida, de ahí que; resulta irracional el mantenimiento de oposiciones a cuentas aperturadas y por abrir sobre la base de un proceso que para ella no existe hasta a juicio de la propia Jueza que erróneamente adjudica; llegando al absurdo de enunciar la posibilidad de fallos contradictorios cuando la decisión que le aportamos no habla de decomiso alguno de cuentas, lo que indica que a lo sumo si atiendes a no inmiscuirte en las inmovilizadas y su devolución, lo mínimo era hacer oponible a la Súper y consigo a todo el sistema, el permitirle abrir nuevos productos como la ciudadana que se quiere reincorporar a la sociedad habiendo cumplido su bendita sentencia (Sic).

d. Que no puede para la Jueza de amparo, existir fallos contradictorios entre dos decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa y sobre la cual a esta no le incide dado se procura una cuestión no deprimida entre aquellos presuntos fallos, en el caso del colegiado la recurrente no interviene, por ende, lo por esta decidido le es indiferente, a esta le aplicó como al efecto cumplió la resolución del penal abreviado, decisión que no ordena decomiso de valores en cuentas de bancos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Ese razonamiento nos lleva a la idea de que la sanción para la accionante ahora recurrente, debe esta padecer de una pena perpetua que a pesar de que cumplió, y dice la Jueza que se encuentra extinta, pero tiene esta que mantenerse al margen del sistema económico formal con todo lo que ello implica, porque no puede ni acceder a los valores de sus cuentas previas al proceso penal que ya culminó, ni tampoco a nuevas, justamente lo que se perseguía en amparo, pero la falta de vergüenza para adjudicar no tiene límites.

*f. La Jueza en sus consideraciones hace uso de una sentencia, no que en lo absoluto no tenga que ver o guarde relación con la accionante, porque en algún sentido le vincula, sino que o sin embargo que, son sus motivaciones muy exageradas, rebosan la capacidad de lo planteado por las partes, sobre lo pedido, es decir, asume cuestiones sobre las cuales las partes no versaron, sobrepasando su poder jurisdiccional.
(...)*

g. La sentencia del Colegiado a la que hace mención, a la sazón es indiferente a la señora accionante, porque esta se encuentra deslindada en un proceso particular que asumió un procedimiento penal abreviado, lo que quiere decir, que cuando la Jueza habla en su considerando No. 29, de la pág. 20, que se trata de una infracción grave sobre la cual fue condenada la accionante, en el derecho represivo en República Dominicana no existe una sola sanción a perpetuidad, de manera que poco importa haya cometido el hecho más deleznable del Código Penal o leyes especiales, la cuestión es que ya cumplió, y no puede mantenerse ese lastre que le impide acceder a valores inmovilizados indebida e ilegalmente al día de hoy, pagar, cobrar, transferir o recibir con los instrumentos bancarios permitidos, que si bien no tienes como operador el valor de concederle el levantamiento de lo que por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia o resolución no se ordenó, al menos para la satisfacción de lo presente admitir que en lo adelante le permitan abrir nuevas cuentas.

h. Continúa partiendo de elementos falaces en la pág. 20, considerando 30, cuando dice: que la facultad de pedir devoluciones de objetos incautados corresponde a terceros, que por el hecho de que ella fue condenada le está cerrada dicha posibilidad, y se mantiene en un argumento equivocado, porque la cuestión radica, y por ello hablamos de que no le era oponible esa sentencia del colegiado, porque esta se deslindó de ese proceso con su abreviado y en su resolución que le condenó no se ordena decomiso de cuentas de ahí que, perfectamente puede reclamar la devolución y el levantamiento de oposiciones o bloqueos sobre sus cuentas, que en nada en lo absoluto tienen que ver con otro proceso que no sea el suyo propio.

Errónea aplicación de la norma jurídica

i. La Jueza incurre en un error a asumir que la sentencia del colegiado le era oponible a la recurrente. Nade puede ser sancionado si no por su hecho personal.

j. En nuestro derecho la contumacia es una cuestión del pasado, nos rigen los principios de personalidad de la pena y personalidad de la persecución, inmediación contradicción y concentración, entre otros, los que interfieren para decirnos, que para que le fuere aplicable a la recurrente dicha decisión debió esta estar citada, presente, y sobre todo defenderse, refutar, replicar.

k. Ocurre que cuando a esta se le conoció su proceso a ella sola mediante un abreviado y se le extrajo del expediente madre, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia del colegiado que hace referencia la Jueza, ya su procedo tenía una decisión firme que dispuso en cuanto a ella lo que resuelve en su parte dispositiva, distinta a lo ocurrido en el colegiado de la cual no formó parte y por ende no tuvo como defenderse.

l. Que además de ello dicho proceso era para otras personas, no en cuanto a ella, por lo que cada quien es responsable de su acto propio, de su hecho personal, y lo propio ocurre con la sanción, y un efecto de la sanción lo constituye la pena, y dependiendo; el decomiso y la multa si hubiere lugar.

m. Que cuando la sentencia del colegiado habla de decomiso evidentemente se refiere a decomiso de bienes de los allí acusados y condenados, que en modo alguno pueden asumir aspectos para otras personas que no fueron encausadas en ese proceso, se imputa de manera personal y se condena por igual.

n. Es claro que todo lo que tiene que ver con la recurrente se encuentra decidido en su penal abreviado, no en la sentencia del colegiado de la cual no formó parte, es una cuestión clara de imputación objetiva, de una correcta individualización que es el señalamiento penal, cuando la recurrente hizo su acuerdo se separó de los demás, y así consta que le fue decomisado a esta, y si como a la sazón no ocurre, si la resolución no dice que se decomisa sus cuentas de banco, no puede institución alguna oponerse a devolver o a limitar el uso de sus instrumentos bancarios, que solo un Juez tiene facultad de limitar (Sic).

En su dispositivo la recurrente solicita que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto en contra de la sentencia de amparo No. 042-2022-SSEN-00126, dictada por Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 09 del mes de noviembre del 2022, leída el 16 de noviembre del 2022 y notificada vía correo electrónico el 18 de noviembre del 2022, por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 137-11.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER el presente recurso de revisión constitucional, en consecuencia ANULAR la Sentencia No. 042-2022-SSEN-00126, dictada por Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 09 del mes de noviembre del 2022, por los motivos contenidos en el presente recurso, procediendo a dictar sentencia directa sobre la presente solicitud, en consecuencia ACOGER LA ACCION DE AMPARO, amparando el derecho de propiedad de la accionante sobre sus bienes, toda vez que aun la misma estuvo sujeta a un proceso penal, en la sentencia que dio por concluido el mismo en cuanto a ella, no fueron decomisados sus productos bancarios, que al no existir sentencia definitiva que ordene el decomiso de los productos bancarios de la señora Viviana Castillo Turbí, procede en consecuencia ordenar el levantamiento del bloqueo mantenido por el MP sobre los mismos, permitiendo a la accionante disponer de conformidad con el artículo 51 de la Constitución sobre sus bienes.

TERCERO: Ordenar que la sentencia a intervenir sea oponible a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su condición de organismo rector del sistema bancario nacional, quien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene la capacidad para comunicar la decisión a intervenir a todas las instituciones de intermediación financiera de la República Dominicana.

CUARTO: Ordenar una astreinte en contra de la Unidad Especial de Antilavados de Activos de la Procuraduría General de la República de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) pesos (sic), por cada día en el incumplimiento de la decisión a intervenir, a partir de los 5 días de notificación de la misma, sin que se le haya dado cumplimiento, liquidable cada quince días.

QUINTO: Que las costas del proceso sean compensadas por tratarse de un asunto constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrida, Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, no depositó escrito de defensa a pesar de que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo le fue notificado el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 736/2022 y el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Oficio núm. 909-2022.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00126, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la señora Viviana Castillo Turbí.
2. Original de la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00126, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).
3. Copia del correo electrónico enviado el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en nombre del Poder Judicial por la señora Nairobi Gabriel de los Santos, en donde se notifica la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00126 a la señora Viviana Castillo Turbí.
4. Original del Acto núm. 736/2022, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
5. Original del Oficio núm. 909-2022, expedido por la secretaria de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibido por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
6. Copia de la Sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00268, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto trata de una acción de amparo que interpuso la señora Viviana Castillo Turbí contra la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, para que se le ordene a ese órgano persecutor el levantamiento del bloqueo sobre sus cuentas y productos financieros, alegando que la aplicación de la referida medida atenta contra sus derechos al trabajo, a la vivienda, a la seguridad social, a su salud y la dignidad humana.

En ocasión del conocimiento de la acción, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), emitió la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00126, en la cual dictaminó el rechazo de la acción de amparo incoada por la señora Viviana Castillo Turbí en contra de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en lo que respecta a la solicitud del levantamiento de la inmovilización de los fondos de las cuentas de la accionante, acogiendo lo referente a que esta pueda abrir cuentas en las entidades de intermediación financiera observándose las formalidades requeridas estas.

La recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a quo*, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. La sentencia recurrida fue notificada a la recurrente, señora Viviana Castillo Turbí, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), vía correo electrónico, siendo depositado el recurso de revisión el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. En ese orden, señalamos que en lo referente al escrito contentivo del referido recurso, se satisfacen las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no sólo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en este el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica el agravio a su garantía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental del debido proceso que supuestamente, le causó la sentencia impugnada en lo que respecta a la alegada existencia de desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos y errónea aplicación de la norma jurídica que le imputa la parte recurrente.

d. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se dispuso que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En la especie se verifica que la señora Viviana Castillo Turbí ostenta la calidad procesal porque fue la parte accionante en el marco del proceso de amparo resuelto mediante la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando su criterio sobre la competencia del juez de la instrucción para conocer de los casos relacionados a los bloqueos de productos financieros que sean ordenados en contra de un individuo en el desarrollo de un proceso penal.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En lo referente al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La recurrente, señora Viviana Castillo Turbí, persigue la anulación de la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00126, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), bajo el alegato de que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos y errónea aplicación de la norma jurídica.

b. Como fundamento de sus alegatos la señora Viviana Castillo Turbí sostiene que el tribunal *a quo* a pesar de haber señalado que esta había cumplido con la sociedad -por haber cumplido con la condena penal de cinco (05) años de reclusión mayor que le fue impuesta en el proceso penal abreviado decidido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la Sentencia núm. 0584-2017-SRES-00280-, mantuvo el bloqueo de sus productos financieros efectuado por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, bajo el fundamento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unos informes financieros que forman parte de otro proceso penal del cual ella, alegadamente, no es parte.

c. En relación con los argumentos de la recurrente sobre la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos y errónea aplicación de la norma jurídica en que presuntamente incurrió el tribunal *a quo*, este tribunal constitucional debe señalar que en el estudio de la sentencia recurrida en revisión es ostensible el hecho de que las referidas faltas no quedan evidenciadas.

d. Al hilo de lo establecido en el párrafo anterior, resulta que el fundamento principal por el cual fue rechazado la acción de amparo incoado por la señora Viviana Castillo Turbí contra la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, para que fuera levantado el bloqueo de sus productos financieros, estuvo sustentado en el hecho de que la referida medida había sido dispuesta por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en la Sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00268, y la Orden núm. 0226-2016, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrito al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal. Sobre el particular en la decisión impugnada se consigna que:

18.- Sin embargo, la parte accionada Procuraduría Especializada Anti-Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo presentó como medio de prueba la Sentencia penal núm. 30103-2019-SSEN-00268, de fecha diecisiete (17) del mes diciembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en contra de los señores José Miguel Ceballos, José Antonio Nova Solano, Rodolfo Antonio Rosa Álvarez y Elizabeth Reynoso Peralta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19.- Que en dicha sentencia establece en su página 5 relativa a la relación precisa y circunstanciada del hecho punible e individualización de los imputados: "que en fecha 9 de abril del 2016 la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de San Cristóbal en la persona del Lic. Nicasio Pulinario, solicitó orden de allanamiento y arresto a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, adscrita al Juzgado de la Instrucción para ser realizado en la calle Penetración sin número, próximo al Club Deportivo Barrio Chino, sector Barrio Chino, perteneciente al municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, dirigida en contra de JOSE ANTONIO NOVA, lugar donde presumiblemente se encontraban bienes, documentos, objetos relacionados con el tráfico de sustancias controladas (drogas) así como cualquier otra actividad ilícita...; que esa descripción de hechos se encuentra del mismo modo consignada en la página 22 hasta la 30 de la Sentencia No. 0584-2017-SRES-00280 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitida respecto de la accionante VIVIANA CASTILLO TURBÍ, lo que vale decir que, tal y como lo han reconocido las partes instanciadas en esta acción constitucional de amparo, se trata de una investigación iniciada por la Procuraduría Especializada Anti-Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, proceso que involucra a los procesados JOSE MIGUEL CEBALLOS ROSARIO, JOSE ANTONIO NOVA SOLANO (A) CARA ANCHA, ELIZABETH REYNOSO PERALTA, RODOLFO ANTONIO RODA ALVAREZ (A) COMPADRITO, quienes fueron procesados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, pero de igual forma dicha investigación involucra a otros encartados que son: VIVIANA CASTILLO TURBÍ,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ROBERTO ANTONIO VALDEZ CUELLO (A) EL GUARDIA, ERIC JOSE PEREZ JAVERAS (SIC), ROSARIO ALTAGRAIA GUZMAN UREÑA (A) CHARO, MARIA TRINIDAD NUÑEZ.(...)

21.- Que tratándose de una investigación conjunta, donde han sido juzgados los imputados mencionados precedentemente de manera separada, unos por ante el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal y otros por ante la jurisdicción de la instrucción de esa provincia, sin embargo es preciso hacer constar que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, específicamente en su página 143 establece que las pruebas aportadas a partir de allí son comunes para todos los imputados el informe núm. 1093 emitido por la Superintendencia de Bancos en fecha 07 de junio del año 2016, sobre inmovilización de productos y servicios financieros, así mismo es prueba común el informe núm. 1242 emitido por la Superintendencia de Bancos en fecha 21 de junio del año 2016, sobre inmovilización de productos y servicios financieros, informes que este tribunal ha podido constatar se encuentran del mismo modo aportados como pruebas marcadas con los números 20 y 21 de la Sentencia No. 0584-2017-SRES-00280 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitida respecto de la accionante VIVIANA CASTILLO TURBÍ.

22.- Del mismo modo figura en la sentencia de marras como prueba núm. 22 el Informe financiero realizado a todos los imputados, dentro de los cuales se encuentra la accionante VIVIANA CASTILLO TURBÍ, instrumentado por la Licda. Marisol A. Castillo, Analista Financiera, adscrita a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, mismo informe que figura como prueba común para todos los imputados en la página 146 de la Sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cristóbal, precedentemente descrita, siendo inmovilizados dichos fondos mediante orden judicial núm. 0078-2016 de fecha 25 del mes de abril del año 2016, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en la que se encuentran los siguientes encartados: JOSE MIGUEL CEBALLOS ROSARIO, VIVIANA CASTILLO TURBÍ, ERIC JOSE PEREZ TAVERAS, ROSARIO ALTAGRACIA GUZMAN UREÑA (A) CHARO, ELIZABETH REYNOSO PERALTA, ALVARO RAMIREZ SANCHEZ, MARIA TRINIDAD NUÑEZ, JOSE ANTONIO NOVA SOLANO, RODOLFO ANTONIO ROSA ALVAREZ, ROBERTO ANTONIO VALDEZ CUELLO y la entidad BLOCK NIGUA, SRL., todos debidamente individualizados con su número de cédula de identidad y electoral y la última con su RNC.

e. Acorde con lo precedentemente citado, este órgano de justicia constitucional especializada es de postura de que el tribunal *a quo* no incurrió en sus motivaciones en desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos o errónea aplicación de la norma jurídica, toda vez que las argumentaciones utilizadas para fundamentar su decisión guardan relación al plano fáctico del presente proceso de tutela.

f. No obstante lo antes señalado, destacamos que en el análisis de las referidas argumentaciones, es constatable el hecho de que el tribunal *a quo* sí incurrió en un error al momento de conocer los méritos del presente proceso de tutela, ya que en la instrucción del mismo debió advertir que en aplicación de lo prescrito en los artículos 73 del Código Procesal Penal y 9 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, le corresponde al juez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la instrucción decidir todo lo relativo al levantamiento de los bloqueos financieros que sean prescritos en el desarrollo de un proceso penal.

g. Sobre la competencia del juez de la instrucción, en los términos de las disposiciones señaladas, este tribunal constitucional ha juzgado en su Sentencia TC/0369/21 que:

(...). En efecto, el Auto núm. 0078-2016 fue dictado en el marco de las competencias que confiere el Código Procesal Penal dominicano al juez de la instrucción en su artículo 73 al señalar que: Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

f. Resulta oportuno destacar que la acción de amparo incoada por Martín de los Santos Perdomo, accionante en amparo y recurrente constitucional, fue incoada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mientras se encontraba vigente la Ley núm.72-02, contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, , cuyo artículo 9, aplicable a la especie establecía : Al investigarse una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, la autoridad judicial competente ordenará en cualquier momento, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o inmovilización provisional, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran descritas en los artículos 38, 39 y 40 de esta ley.

g. Como se observa, las pretensiones del reclamante tendentes a levantar la medida judicial de inmovilización de las cuentas bancarias dispuesta por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal en el contexto de un proceso de investigación por lavado de activos, debió formularlas ante dicho juez de la instrucción, por tratarse de cuestiones penales relacionadas con la sociedad comercial que este preside y que, conforme a las disposiciones del artículo 73 del Código Procesal Penal y 9 de la Ley núm. 72-02, correspondía a esta jurisdicción resolver.

h. En ese orden, este tribunal constitucional sostiene que el tribunal *a quo* obró incorrectamente al momento de emitir su decisión, por cuanto no realizó las ponderaciones previas para determinar si las pretensiones de tutela que fueron formuladas por la recurrente, trataban de un asunto cuya competencia correspondía al juez de la instrucción, conforme al criterio desarrollado en la Sentencia TC/0369/21, lo cual acarrea una violación a lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución, y 31 de la Ley núm. 137-11, toda vez que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado, de manera que procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la sentencia de que se trata.

i. Vale destacar que lo antes dicho no implica que este tribunal constitucional esté realizando un juicio adelantado sobre la admisibilidad de la acción de amparo, circunstancia que más adelante habrá de determinarse.

j. Consecuentemente, este tribunal constitucional procederá a la revocación de la decisión emitida por el tribunal *a quo*, y en aplicación del principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), se avocará a conocer el fondo de la presente acción de amparo.

11. En lo relativo al fondo de la acción de amparo

a. Preliminarmente, es pertinente realizar una precisión, en el orden de que la presente vía de tutela ha sido promovida por la señora Viviana Castillo Turbí en contra de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con el objeto de que le sea ordenado a ese órgano público el levantamiento del bloqueo que ha sido impuesto a sus cuentas y productos financieros.

b. De su lado, la parte accionada, la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, persigue que sea rechazada la acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

c. En relación con el petitorio que hace la accionante señora Viviana Castillo Turbí en su instancia, nos permitimos indicar que en el estudio de las piezas que conforman el expediente del presente caso, es manifiesto el hecho de que el bloqueo que ha sido impuesto por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a sus cuentas bancarias y productos financieros ha sido ordenado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrito al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la Orden núm. 0226-2016. del veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016), así como por el Tribunal Colegiado de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en la Sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00268, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

d. En ese sentido, al tratarse de una medida judicial impuesta en el desarrollo de un proceso penal, conforme lo prescrito en los artículos 73 del Código Procesal Penal y 9 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, corresponde al juez de la instrucción decidir todo lo relativo al mantenimiento o levantamiento del bloqueo de los productos financieros que ha sido ordenado en perjuicio de la señora Viviana Castillo Turbí.

e. En relación a la competencia de juez de la instrucción como vía idónea para conocer todo lo relativo al levantamiento de los bloqueos financieros que hayan sido prescritos en el desarrollo de un proceso penal, este tribunal constitucional dispuso, en su Sentencia TC/0369/21, que:

g. Como se observa, las pretensiones del reclamante tendentes a levantar la medida judicial de inmovilización de las cuentas bancarias dispuesta por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal en el contexto de un proceso de investigación por lavado de activos, debió formularlas ante dicho juez de la instrucción, por tratarse de cuestiones penales relacionadas con la sociedad comercial que este preside y que, conforme a las disposiciones del artículo 73 del Código Procesal Penal y 9 de la Ley núm. 72-02, correspondía a este jurisdicción resolver.

h. Además, esta solución procesal es conforme al precedente constitucional fijado en la Sentencia TC/0454/17, del veinte (20) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre del diecisiete (2017), respecto de un caso de perfiles fácticos:

Es así que la inmovilización de la cuenta bancaria de la empresa Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A. se realiza con base en el Auto núm. 0078-2016, dictado en el marco del procedimiento preparatorio desarrollado ante el juez de la instrucción contra, entre otros, el señor Martín de los Santos Perdomo. De manera que, en atención al precitado artículo 73 del Código Procesal Penal y a la luz de la Ley núm. 72-02, corresponde al juez de la instrucción resolver todas las cuestiones que pudieran surgir durante el procedimiento preparatorio, entre las cuales, por consiguiente, se encuentra el presente conflicto relativo a la ejecución del referenciado auto núm. 0078-2016 que ordena la inmovilización de las cuentas bancarias correspondientes a las personas que están siendo investigadas (...) En el presente caso, aunque no nos encontramos propiamente frente a la solicitud de devolución de bienes incautados, los postulados de los precedentes citados son igualmente aplicables al caso concreto, ya que todos versan sobre la adopción de medidas cautelares que tienen como finalidad evitar la distracción de los bienes que, de acuerdo a un estudio ponderado de las pruebas analizadas en el marco de las investigaciones realizadas hasta el momento en la fase de instrucción del proceso, presumiblemente, su obtención procede de actividades ilícitas. De manera tal que, en el presente supuesto imperan los mismos criterios relativos a que el juez de la instrucción, en su calidad de autoridad judicial competente, cuenta con los mecanismos y medios más adecuados para determinar la pertinencia o no del levantamiento de la orden de inmovilización.

i. Este tribunal ha podido advertir que el juez a quo, al momento de conocer y fallar el presente caso, inobservó las disposiciones legales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente señaladas, que reconocían al juez de la instrucción como la vía judicial idónea para resolver el pedimento de levantamiento de las cuentas congeladas judicialmente; por tanto, incurrió en un error in judicando que hace susceptible de ser revocada su decisión. En ese sentido, procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia objeto del presente recurso para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el actual recurrente, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, tras determinar que existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Sin embargo, resulta oportuno señalar que, si bien por el tiempo que ha transcurrido desde que se inició la investigación penal (abril del 2016), el Juzgado de la Instrucción no resultaría idóneo para adoptar la protección del derecho conculcado, este colegiado considera que en su lugar, lo sería, el tribunal de juicio o bien la jurisdicción que se encuentre apoderada del proceso penal seguido contra la persona imputada de los hechos punibles antes señalados, en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

f. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se hace necesario aplicar los efectos vinculantes del tipo horizontal del precedente antes citado, por cuanto el mismo vincula también al Tribunal Constitucional, por lo que procede, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, declarar la presente acción de amparo inadmisibile, por ser la vía idónea para conocer de la petición de tutela elevada por la señora Viviana Castillo Turbí el juez de la instrucción o la jurisdicción penal que se encuentre en la actualidad apoderada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Viviana Castillo Turbí contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00126, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Viviana Castillo Turbí, contra Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, señora Viviana Castillo Turbí, así como a la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente: «**Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data**»¹.

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente a la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

*d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...]*².

¹ Subrayado nuestro.

² TC/0839/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/0582/15, TC/0591/15, TC/0613/15, TC/0624/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria